



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
**MAGISTRADA: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**

Arauca, Arauca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia** : 81001-3333-001-2018-00295-01  
**Medio de control** : Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante** : María Isabella Luna Pérez  
**Demandado** : Nación-Ministerio de Educación-FOMAG  
**Asunto:** : Traslado de desistimiento

**ANTECEDENTES**

Estando el proceso en turno para decidir el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la decisión proferida el 8 de noviembre de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, este Despacho recibió un oficio en el cual la apoderada de la parte actora manifestó que desistía *“del recurso de apelación y de las pretensiones formuladas en la demanda de la publicación del órgano de cierre del CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA, de la Sentencia de Unificación proferida el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), Consejero Ponente: César Palomino Cortés, identificada como Sentencia SUJ-014-CE-S2-2019, dentro del radicado 680012333000201500569-01, radicado interno 0935- 2017, demandante ABADÍA REYNEL TOLOZA en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag, que reforma el precedente de la sentencia de Unificación de 04 de Agosto de 2010, de esta misma corporación que fundamentaba las pretensiones de la demanda en que los factores salariales de la Ley 33 y 62 de 1985 no eran de carácter taxativo sino meramente enunciativo, interpuesto “por cuanto mi mandante recibió pago total de la cuantía pretendida”*.

Posteriormente, el abogado Yobany Alberto López Quintero, presentó un memorial en el que *“reiteraba”* la solicitud de desistimiento *“del recurso de apelación”*. Este se pasó al despacho mediante informe secretarial del 25 de enero de 2022.

## CONSIDERACIONES

Este Despacho evidenció que existen dos solicitudes de desistimiento formuladas por dos abogados distintos, con propósitos igualmente distintos. Mientras en el primero, presentado por la abogada Julieth Yiseth Torres Acosta se mencionó que desiste del recurso y de las pretensiones de la demanda, en el segundo, presentado por el abogado Yobany Alberto López Quintero señala que se desiste únicamente del recurso para que quede en firme la sentencia de primera instancia.

El memorial al cual se le dará trámite en este momento procesal es al presentado por la abogada Julieth Yiseth Torres Acosta, toda vez que es quien funge como apoderada de la parte demandante en el proceso tanto en primera como en segunda instancia, de acuerdo al mandato que se acreditó en el expediente, lo cual no ocurre con el abogado Yobany Alberto López Quintero de quien no reposa poder para actuar en la presente causa.

Aclarado lo anterior, se señala que la manifestación de desistimiento expresada por la parte demandante se enmarca en lo previsto por el legislador en el artículo 314 del Código General del Proceso, según el cual:

***“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)*

Adicional a ello, ha solicitado dar aplicación al artículo 188 del CPACA respecto a la exoneración en costas, en concordancia con el artículo 365 del CGP.

Así las cosas, este Despacho se dispondrá a dar aplicación a lo señalado en el artículo 316 del CGP, por remisión expresa del CPACA, a cuyo tenor:

***“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales:***

(...)

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

(...)

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*  
(Subrayado fuera del texto original).

En ese sentido, previo a declarar el desistimiento del recurso de apelación, corresponde darle trámite a la solicitud de exoneración de condena en costas en los términos del precitado artículo, por lo que el Despacho

## DISPONE

**CORRER TRASLADO** al Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie frente a la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**  
Magistrada